

## **SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Moto Sur, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Álvaro Leger Álvarez y Ruben Darío Guerrero.

**Recurridos:** Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero.

**Abogados:** Dres. Manlio Pérez Medina y Franklin T. Díaz Álvarez y Licdos. Miguelina Luciano Rodríguez Félix Estevez y Belkis Altagracia Rodríguez.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, C. por A., entidad creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la Padre Ayala núm. 101, San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, S. A. contra la sentencia núm. 69-2002 del seis (6) de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Alvaro Leger Álvarez y Rubén Darío Guerrero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Manlio Pérez Medina y Franklin T. Díaz Álvarez y los Licdos. Miguelina Luciano Rodríguez Félix Estevez y Belkis Altagracia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Milcíades Florentino Romero y Erenia Romero contra la Compañía Moto Sur,

C. por A., y Danny América Cano Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Milciades Florentino Romero y Erenia Romero, contra la compañía Moto Sur, C. por A., y Danny América Cano Batista, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Condena a la compañía Moto Sur, C. por A., y Danny América Cano Batista al pago de la suma de seiscientos sesenta y cinco mil pesos oro (RD\$665,000.00) a título de indemnización a favor de los señores Milciades Florentino Romero y Erenia Romero como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el ilegal embargo que afectó su patrimonio; **Tercero:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional por las razones precedentemente enunciadas; Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Condena a la Compañía Moto Sur, C. por A., y Danny América Batista, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manlio M. Pérez Medina, Franklin T. Díaz Alvarez y los Licdos. Félix Estevez y Belkis Altagracia Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Moto Sur, C. por A., contra la sentencia civil núm. 01827, dictada en fecha , 15 del mes de septiembre del año 2003, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Moto Sur, C. por A., y Juana Antonia Javier Núñez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. y Licdos. Manlio M. Pérez Medina, Franklin T. Díaz Alvarez, Miguelina Luciano Rodríguez, Félix Estevez y Belkis Altagracia Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia@; Considerando, que en su memorial la parte recurrente alega el siguiente medio de casación: **@Único Medio:** No aplicación del artículo 2279 del Código Civil, desnaturalización de dicho artículo@

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación a el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste la violación de la ley y los principios jurídicos invocados; Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consiste las violaciones de la ley, limitándose a señalar que **A**los recurridos en el primer y segundo grado no han podido demostrar que dicho embargo fuere trabado de mala fe, con ligereza censurable o ánimo de hacer daño@ lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de enero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)